REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003574-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	03895-2023-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad	:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE MOQUEGUA**
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03895-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**[1], contra la CARTA N° 000027-2023-CG/GRMQ de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE MOQUEGUA**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 5 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las

---

1 En adelante, el recurrente.
2 En adelante, entidad.
3 En adelante, Ley de Transparencia.
4 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS5[5];

Que; de autos se aprecia el correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023 mediante el cual la entidad comunicó al recurrente que *"(...) debe dirigirse con Carta a la Unidad Orgánica donde usted laboró, solicitando los registros de asistencia de las Comisiones realizadas entre el 28/11/2010 al 01/03/2021 las mismas que suscribían los miembros de la comisión y se remitan al jefe de la sede para su registro y control correspondiente."*, tal como se muestra en la siguiente imagen que se detalla a continuación:

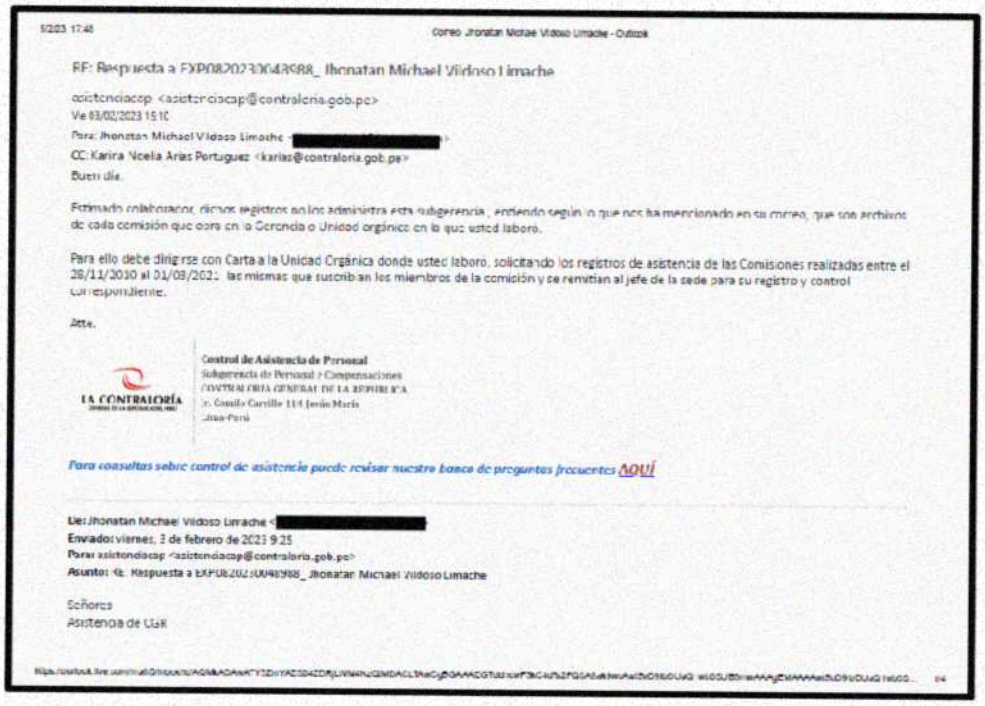

3/2023 17:48 Correo Jhonatan Michael Vildoso Limache - Outlook

RE: Respuesta a EXP00202300439888_ Jhonatan Michael Vildoso Limache

asistenciacap <asistenciacap@contraloria.gob.pe>
Vie 03/02/2023 15:10
Para: Jhonatan Michael Vildoso Limache [redacted]
CC: Karina Ycela Arias Portuguez <karias@contraloria.gob.pe>
Buen día.

Estimado colaborador, dichos registros no los administra esta subgerencia, entiendo según lo que nos ha mencionado en su correo, que son archivos de cada comisión que obra en la Gerencia o Unidad orgánica en la que usted laboro.

Para ello debe dirigirse con Carta a la Unidad Orgánica donde usted laboró, solicitando los registros de asistencia de las Comisiones realizadas entre el 28/11/2010 al 01/03/2021 las mismas que suscribían los miembros de la comisión y se remitían al jefe de la sede para su registro y control correspondiente.

Atte.

Control de Asistencia de Personal
Subgerencia de Personal y Compensaciones
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Jr. Camilo Carrillo 114 Jesús María
Lima-Perú

LA CONTRALORÍA

Para consultas sobre control de asistencia puede revisar nuestro banco de preguntas frecuentes AQUÍ

De: Jhonatan Michael Vildoso Limache <[redacted]
Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 9:25
Para: asistenciacap <asistenciacap@contraloria.gob.pe>
Asunto: RE: Respuesta a EXP00202300439888_ Jhonatan Michael Vildoso Limache

Señores
Asistencia de UGR

Que, en esa línea el recurrente con fecha 5 de octubre de 2023, solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"(...)*
> *Que, habiendo requerido información a la entidad, en el cual la Subgerencia de Personal y Compensación a través de correo de fecha 03.02.2023 me indica que el registro de asistencia durante la participación en comisiones debe dirigirse a su despacho para su atención, en tal sentido se requiere lo siguiente:*
>
> 1. ***Copia del registro de marcación de asistencia desde el periodo de 28 de noviembre de 2010 hasta el 01 de marzo de 2021, registradas en todas las comisiones de servicios participados, que obran en la Gerencia Regional de Control de Moquegua.***
> 2. *Copia del documento (oficio, carta, correo u otros) con que cual se remite dicha marcación de registro de asistencia (señalada en el punto anterior) a la Subgerencia de Personal y Compensaciones y/o a Recursos Humanos."* (sic) (subrayado y énfasis añadido agregado)

[5] Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

Que, con Carta N° 000027-2023-CG/GRMQ de fecha 27 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

"(...)
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, bridar atención a la solicitud de información efectuada mediante documento de la referencia, por medio del cual se solicita copia del registro de marcación de asistencia desde el periodo de 28 de noviembre de 2010, hasta el 01 de marzo de 2021, registradas en todas las comisiones de servicios participados, que obran en la Gerencia Regional de Control de Moquegua; así mismo, copia del documento (oficio, carta, correo u otros) con el cual se remite dicha marcación de registro de asistencia (señalada en el punto anterior) a la Subgerencia de Personal y Compensaciones y/o Recursos Humanos.

En relación al primer requerimiento efectuado, se remite adjunto al presente su reporte de marcaciones realizadas durante el periodo comprendido desde el 28 de noviembre de 2010 al 21 de marzo de 2021 – marcaciones efectuadas en los sistemas denominados "Paracas", "SICGRNT" y "SCA"[6], plataformas autorizadas para la marcación de todo el personal que desempeñaba funciones en la Contraloría General de la República; así mismo, en cuanto al pedido efectuado se precisa que ***se solicita las marcaciones efectuadas en todas las comisiones de servicios en el que el solicitante tuvo participación durante su labor en la Gerencia Regional de Control de Moquegua.***

Sobre el particular, se procedió a la identificación de los servicios de control en los que participo el solicitante, precisándose lo siguiente:

AÑO	ENTIDAD	TIPO DE ACCIÓN	CARGO	UNIDAD ORGÁNICA
2011	Municipalidad Distrital de Yunga – General Sánchez Cerro	Examen Especial	Integrante	Gerencia Regional de Control de Moquegua
2011	Municipalidad Provincial de Ilo	Desarrollo de Veedurías	Profesional veedor	Gerencia Regional de Control de Moquegua
2011	Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto	Desarrollo de Veedurías	Integrante	Gerencia Regional de Control de Moquegua
2011	Región Moquegua	Desarrollo de Veedurías	Integrante	Gerencia Regional de Control de Moquegua
2011	Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro	Desarrollo de Veedurías	Profesional veedor	Gerencia Regional de Control de Moquegua

AÑO	ENTIDAD	TIPO DE ACCIÓN	CARGO	UNIDAD ORGÁNICA
2012	Región Moquegua	Examen Especial	Integrante	Gerencia Regional de Control de Moquegua
2012	Municipalidad Distrital de Samegua	Examen Especial	Auditor Encargado	Gerencia Regional de Control de Moquegua
2012	Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro	Desarrollo de Veedurías	Responsable de veedurías.	Gerencia Regional de Control de Moquegua
2012	Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto	Desarrollo de Veedurías	Responsable de veedurías.	Gerencia Regional de Control de Moquegua
2012	Municipalidad Distrital de Samegua	Desarrollo de Veedurías	Responsable de veedurías.	Gerencia Regional de Control de Moquegua

[6] Marcaciones digitales y/o magnéticas, que se efectuaban en ellos sistemas "Paracas", "SICGRNT" y "SCA", modalidad de marcación señala autorizada por el Reglamento Interno de trabajo de los años 2010 y 2015, conforme lo precisado por la Subgerencia de Personal Y Compensaciones mediante el Memorando N° 004743-2023-CG/PER de 20 de octubre de 2023.

Y a efectos de verificar si existe una marcación distinta a las registradas en las plataformas de marcación autorizadas y señaladas en los párrafos precedentes, se procedió a realizar la búsqueda manual de cada legajo de veedurías realizadas, poniendo mayor énfasis en los "Exámenes Especiales"[7]; por lo que, no resulta posible emitir la documentación solicitada en dicho extremo, debido a que luego de la búsqueda efectuada se tiene que ésta no se encontraría en poder de la Gerencia Regional de Control de Moquegua, desconociéndose su elaboración, ubicación y custodia.

Por otro lado, en cuanto a su segunda pretensión[8], es preciso indicar, que tal como se señaló en los párrafos precedentes, las marcaciones de los colaboradores, se realizaban en las plataformas autorizadas para la marcación, las cuales no requerían ser derivadas a la Subgerencia de Personal y Compensaciones a través de medios físicos como oficios, cartas u otro análogo, ello debido a que su accesibilidad por parte de la unidad competente se efectuaba de manera automática; por otro lado, en cuanto a las marcaciones del solicitante en la condición de "comisión de servicios" durante los años 2010 al 2021, no se ubicó documento alguno en relación a envíos de este tipo de marcaciones.

No obstante, y a efectos de contribuir con la información requerida se remite adjunto al presente el registro de papeletas registradas a su nombre en la condición de "comisión se servicios" desde el 28 de noviembre de 2010 al 01 de marzo de 2021.

Ahora bien, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; por lo que, existe la obligación de entregar la información solicitada siempre y cuando se encuentre en posesión de la misma, no encontrándonos frente a dicho supuesto, debido a que luego de agotada de búsqueda de la documentación solicitada en el acervo documentario de la Gerencia Regional de Control de Moquegua, no se ubicó marcaciones de asistencia distintas a las registradas en las plataformas oficiales de la Contraloría General de la República.

Dicho ello, es preciso indicar que no resulta posible atender al pedido efectuado por su persona, al no contar con la documentación solicitada, por consiguiente, el pedido efectuado se encontraría dentro de los alcances de lo señalado en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, estando a lo señalado expresamente en la solicitud presentada, en la que señala que cualquier comunicación y entrega de información sea efectuada

---

7 *"Tomos de archivos permanentes, archivos varios, archivos opcionales, archivos de correspondencia emitida, archivo de descargos recibidos, archivos de comunicación de hallazgos, archivos de correspondencia recibida, archivos de planificación, archivos de resumen, archivos corrientes; reportes obtenidos que se adjuntan al presente para su verificación y/o consulta."* [pie de página de origen]

8 *"Copia del documento (oficio, carta, correo u otros) con el cual se remite dicha marcación de registro de asistencia (señalada en el punto anterior) a la Subgerencia de Personal y Compensaciones y/o Recursos Humanos."* [pie de página de origen]

al correo electrónico xxxxxxxxxx@hotmail.com, se procede conforme lo autorizado." (subrayado y énfasis añadido agregado)

Que, el 7 de noviembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

"(...)
PRIMERO.-** Mediante solicitud de información N° 033-2023 de 5 de octubre de 2023 (Expediente n° 0820230332844) (documentos que se adjuntan), presentado ante la Contraloría General de la República a través de mesa de partes virtual, al amparo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó* ***"Copia de varios documentación en medio digital y sean remitidos al correo xxxxxxxxxx@hotmail.com

Sin embargo, con carta N° 000027-2023-CG/GRMQ de fecha 27.10.23, ha denegado la información señalando que: "se procedió a realizar la búsqueda manual de cada legajo de veedurías realizadas, poniendo mayor énfasis en los "Exámenes Especiales"; por lo que, no resulta posible emitir la documentación solicitada en dicho extremo, debido a que luego de la búsqueda efectuada se tiene que ésta no se encontraría en poder de la Gerencia Regional de Control de Moquegua, desconociéndose su elaboración, ubicación y custodia"

***Como se puede advertir, la entidad señala que se desconoce su ubicación, sin embargo, es responsabilidad y la entidad la organización, cuidado y custodia de la documentación, más aún considerando que estos se encuentran en custodia del archivo y en archivos de la secretaria y/o planificación, quienes requerían dicha información**.*

Asimismo, dicho ocultamiento y/o no remisión de los documentos solicitados vienen vulnerando mi derecho a la información, y otros derechos particulares.

***SEGUNDO.-** La sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley En ese sentido también se hace de conocimiento que el Art. 4° de la Ley N° 27806 - Ley de Transferencia y acceso a la información pública, menciona:*

"Que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley ***serán sancionados por la comisión de una falta grave**, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.*

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada". (subrayado y énfasis añadido agregado)

Que, mediante la Resolución N° 03374-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[9] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio[10], requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos;

Que, con Escrito presentado a esta instancia el 22 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos; asimismo, la entidad añadió, entre otros argumentos, lo siguiente:

> *"(...)*
> *15. En ese sentido, es oportuno recordar que el apelante plasmo su petición en lo siguiente:*
>
> *1. Copia del registro de marcaciones de asistencia desde el periodo de 28 de noviembre de 2010, hasta el 01 de marzo de 2010, registradas en todas las comisiones de servicios participados, que obran en la Gerencia Regional de Control de Moquegua.*
>
> *Así tenemos que, en relación al requerimiento efectuado, es preciso señalar que la Contraloría General de la República tiene implementado un sistema de marcación de asistencia de personal, que se efectúa de manera electrónica, recabada en los sistemas "Paracas", "SICGRNT" y "SCA"2; por lo que toda marcación de asistencia así como de labores que se desarrollan cuando los colaboradores se encuentran en "comisiones de servicio" se efectúan en dichas plataformas; en consecuencia no existía una obligación distinta de contar con otros medios de control de asistencia diaria o durante las comisiones de servicio; en tal sentido,* ***a efectos de salvaguardar el derecho del apelante, de conocer las marcaciones efectuadas durante las labores efectuadas en su condición de "comisión de servicio" se remitió adjunto a la Carta N° 027-2023-CG/GRMQ de 27 de octubre de 2023, el reporte de marcaciones del periodo 28 de noviembre de 2010 al 01 de marzo de 2021 y el reporte de papeletas del mismo periodo****.*
>
> *No obstante, a efectos de ubicar documentación diferente a las marcaciones en los sistemas oficiales, y al amparo de una interpretación favorable para la atención del pedido de información,* ***se identificó los servicios de control en los que el ciudadano Jhonatan Michael Vildoso Limache tuvo participación, advirtiéndose diez (10) servicios de los cuales siete (7) fueron veedurías y tres (3) correspondían a Exámenes Especiales****; documentación en la que luego de la búsqueda manual efectuada, no se ubicó documentación relacionada a la marcación del solicitante; condición que se puso en conocimiento del solicitante, a través de la carta de respuesta Carta N° 027-2023-CG/GRMQ, cursada el 27/10/2023."* (subrayado y énfasis añadido agregado)

---

[9] Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/, el 16 de noviembre de 2023 a las 16:49 horas siendo registrada con Expediente: 0820230374356, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[10] Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444.

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[11], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *"[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *"[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen"* (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

> *"(...)*
> 7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
>
> 8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"*;

Que, en este contexto, es necesario destacar que a través de la solicitud objeto de análisis, el recurrente ha solicitado a la entidad la provisión de sus registros de marcación de asistencia, abarcando el período comprendido entre el 28 de noviembre de 2010 y el 1 de marzo de 2021, los cuales están archivados en la Gerencia Regional de Control de Moquegua. Esta petición se encuentra detallada tanto en el documento

[11] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

de respuesta, recurso de apelación presentado por el recurrente; así como, en el documento de descargos;

Que, en consecuencia, resulta evidente que la solicitud en cuestión no se refiere a un pedido de acceso a información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, tal como está contemplado en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales. Esto se debe a que la información solicitada es de naturaleza personal y exclusiva del recurrente, relacionada con sus registros de asistencia en las diferentes comisiones de servicio en las que participó;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto[12] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián[13];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° ° 03895-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, contra la CARTA N° 000027-2023-CG/GRMQ de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE MOQUEGUA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 5 de octubre de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

---

[12] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[13] Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE MOQUEGUA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb